



Mi Universidad

Super nota

Nombre del Alumno: Dulce María Gómez Gutiérrez

Nombre del tema: Unidad 1. Clasificación de las obligaciones Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Teoría General de las Obligaciones

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SEGÚN SU OBJETO: POSITIVAS, NEGATIVAS.

POSITIVAS: Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer. ART. 1986.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

NEGATIVAS: son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer.



OBLIGACIONES DE: DAR, HACER Y NO HACER.

Obligaciones de dar: es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio. La prestación de cosa puede consistir: I.- en la traslación de dominio de la cosa cierta; 323 II.- en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III.- en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. artículos 1984 al 1999.

OBLIGACIONES DE: DAR, HACER Y NO HACER.

Obligaciones de hacer: La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico. ART. 2000.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. en este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Obligaciones de no hacer: La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería lícito ejecutar. ART. 2001.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.



SEGÚN EL SUJETO: SUJETO ÚNICO, SUJETO MÚLTIPLE.

Obligaciones de sujeto único: El vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor.

Obligaciones de sujeto múltiple: La pluralidad de acreedores y deudores exige analizar cómo concurren los deudores al cumplimiento de la prestación y de qué manera los acreedores pueden exigir dicho cumplimiento.

SEGÚN SUS EFECTOS: CIVILES Y NATURALES.

Obligaciones civiles: Obligaciones civiles son aquellas que dan al acreedor acción contra el deudor, derecho a exigir su cumplimiento. Constituyen la regla general. se pueden exigir su cumplimiento de manera judicial.

Obligaciones naturales: Obligaciones naturales son aquellas que no dan derecho a exigir su cumplimiento, no confieren acción al acreedor.

No confieren acción para exigir el cumplimiento.



CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

Obligación principal: Es la que tiene una existencia propia, puede subsistir por sí sola, independientemente de otra obligación.

Las obligaciones accesorias son aquellas que no pueden subsistir por sí solas y que suponen una obligación principal a la que acceden y garantizan. Se les denomina "cauciones". Son obligaciones accesorias las derivadas de la fianza, la prenda, la hipoteca, la cláusula penal.



OBLIGACIONES FACULTATIVAS, ALTERNATIVAS Y CONJUNTIVAS.

Obligaciones alternativas: Son los que tienen por objeto una de entre varias prestaciones. Comprende una pluralidad de obligaciones, de tal suerte que ejecutada laguna de ellas el deudor queda liberado por la otra. ART. 1936.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Las obligaciones facultativas son las que tienen por objeto una prestación determinada autorizando al deudor para remplazarlo por otra, siempre que sea imposible cumplir con la principal.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS, ALTERNATIVAS Y CONJUNTIVAS.

Obligaciones conjuntivas: Son los que tienen por objeto el cumplimiento de varias prestaciones. ART. 1934.- el que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.



OBLIGACIONES A PLAZO.

Según el código civil para el estado de Chiapas: ART. 1926.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ART. 1927.- Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

OBLIGACIONES CONDICIONALES.

ART. 1911.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.



OBLIGACIONES CONDICIONALES SUSPENSIVAS Y RESOLUTORIA.

Suspensivas: ART. 1912.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Resolutoria: ART. 1913.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelva la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido.

